Exp. 2038-2021-EPEN-01317
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0293

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en Camino al Medio, barrio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01317
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

San Antonio, casa s/n, sin terminar, al lado de colmado Ada, próximo a la panadería José M., sector Vista del Valle, segunda etapa, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], a través de su representante legal, la Lcda. [redacted], defensora pública de este distrito judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm. 136-03-2023-SSEN-00021, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida, por no existir los errores atribuidos a la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Manda a que la secretaria notifique una copia de esta decisión a cada una de las partes. Advierte a los interesados, que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes con lo decidido, según lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015). [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2023-SSEN-00021, de fecha 27 de abril de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 383, 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a 5 años de prisión, para ser cumplidos de la siguiente manera: dos (2) años de prisión y tres (3) años suspendidos condicionalmente bajo las modalidades previstas en el artículo 41 numerales 1, 5 y 7 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00064, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fue fijada la audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En vista de que en cuanto a la forma fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, por estar configurado el medio denunciado, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00200, de fecha 30 de noviembre del 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y, en consecuencia, proceda a ordenar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida y la prueba documental aportada en el recurso, tal como lo establece el artículo 427 numeral 2 letra (a) del Código Procesal Penal dominicano y ordene el descargo puro y simple a favor del hoy recurrente el ciudadano* [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00200, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en consecuencia, confirme la decisión impugnada, según lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01317
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua, de 9 páginas de sentencia solo establece en la página 8, en los numerales 5 y 6 la motivación del caso, donde en resumidas cuantas le da la razón al tribunal de primer grado, sin realizar una real valoración ni emitir un razonamiento propio. No fueron analizados los puntos controvertidos en el recurso de apelación. No fue contestado que las pruebas presentadas por la fiscalía no son concluyentes debido a que las declaraciones ofrecidas por la víctima no establecen la participación de [redacted] en el alegado crimen de robo; sin embargo, el tribunal dictó una sentencia condenatoria basada en testimonios y pruebas documentales. Es propicio destacar, que las pruebas documentales carecen de valor probatorio y que las únicas pruebas relevantes son los testimonios, especialmente el de la víctima y el de la fiscal investigadora; no obstante, fue señalado que las declaraciones de la fiscal incluyen información no mencionada por la víctima, lo que sugiere una discrepancia en los testimonios. Se destaca que*

> *la valoración de las pruebas testimoniales no se realizó de manera conjunta y armónica, como lo establece el Código Procesal Penal. Además, se argumenta que las pruebas presentadas no son suficientes para establecer, con certeza, la responsabilidad penal del imputado [redacted], y se citan criterios de jurisprudencia española para respaldar esta afirmación. En resumen, se argumenta que existe una duda razonable sobre la participación de [redacted] en el crimen y que la sentencia condenatoria no cumple con los estándares de valoración de pruebas establecidos por la ley. En el segundo y último motivo de apelación, la parte recurrente señala, en resumen, que la decisión del tribunal que condena a [redacted] a cumplir una pena de 5 años de prisión carece de una adecuada fundamentación y motivación. No se fijaron los criterios establecidos en la norma en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24, 25, 180 del Código Procesal Penal, el fallo impugnado es manifiestamente infundado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Luego de ponderar el escrito de apelación interpuesto por la Lcda. [redacted], en representación del imputado [redacted], y examinar la sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la corte por la similitud que guardan, serán contestados en su conjunto*

conforme a las directrices trazadas por el Tribunal Constitucional, numeradas con el 0038-12 de fecha 3 de septiembre del 2012 y la numerada con el 0165-2015 de fecha 26 de abril 2015, de manera que esta alzada constata a partir del testimonio de la víctima [redacted], que éste a partir de la página 21 hasta la 23 narra con detalles la manera como fue víctima de un robo con violencia en la que además de sustraerle su motocicleta, presentó herida contusa en región supra orbitaria derecha de 3cm de diámetro, suturada, hematoma Peri Orbitario. Lesiones éstas que al ser armonizadas con el testimonio de [redacted], se extrae que tales heridas le fueron ocasionadas durante la consumación de un atraco donde fue despojado de una pasola marca Yamaha, modelo Jog, color blanco, chasís número 3KJ1151193, realizado por dos personas, dentro de la cual, menciona a Jonathan como la persona que iba manejando una motocicleta y su acompañante en la parte de atrás del referido motor, donde el de atrás se tiró del motor, le partió en la cara, con una pistola y lo despajó de la pasola; y cuando Jonathan iba a prender el motor se cayó, en ese momento vino la Policía y lo atrapó; situación refrendada por el acta en flagrante delito, levantado al hoy imputado. Asimismo, quedó con el indicado testigo como un hecho establecido que la pasola de la cual fue despojado fue encontrada abandonada por miembros de la Policía; pasola ésta que le fuera entregada posteriormente por la fiscal de la investigación, conforme se verificó con el acta correspondiente previamente valorada en párrafos anteriores. Este testimonio unido a la declaración de la fiscal de la investigación [redacted], las actas de arresto en flagrante delito, registro de vehículo, inspección de lugar, certificados médicos, corrobora que

> *ciertamente el imputado tuvo participación en un robo agravado con violencia, en horas de la madrugadas, y acompañado de otra persona, en contra del señor [redacted], el cual fue despojado de una pasola marca Yamaha, modelo Jog, color blanco, chasis número 3KJ1151193, lo que constituye prueba en contra del imputado con el cual queda comprometida su responsabilidad penal. (...) La sentencia que se recurre valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual se ofrecieron respuestas satisfactorias a la queja planteada, quedó demostrada más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera el imputado recurrente la persona que hirió y sustrajo la pasola antes descrita, de modo que los hechos fueron fijados correctamente, acreditados y comprobados en contra del imputado, lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el Tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal. Por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, para ser cumplidos de la siguiente manera: dos (2) años en prisión y tres (3) años suspendidos, condicionalmente, bajo las modalidades previstas en el artículo 41 numerales 1, 5 y 7 del Código Procesal Penal, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los

artículos 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega, de manera general, la inobservancia de disposiciones de índole constitucional y de la norma procesal penal, por considerar que el fallo impugnado es manifiestamente infundado y carece de una motivación adecuada. En este sentido, cuestiona que fueron acogidos los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado sin realizar la Corte *a qua* una real valoración ni emitir razonamiento propio, por lo cual entiende que no fue debidamente ponderado que las pruebas presentadas por la parte acusadora no fueron concluyentes debido a que la víctima no estableció, en sus declaraciones, su participación en el ilícito penal juzgado; sin embargo, fue pronunciada una sentencia condenatoria en su contra sobre la base de los testimonios contradictorios de la víctima y la fiscal actuante, y pruebas documentales que carecen de valor probatorio.

4.2.1. Al centrarse la crítica del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al

hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En la especie, resulta oportuno indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. De igual modo, conviene destacar que no puede ser objeto de censura el hecho de que la Corte *a qua* adoptara los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que incluso motivara su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado; puesto que, dicha decisión resulta ser el insumo de la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

jurisdicción de apelación, siendo su labor precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, tarea que fue debidamente ejecutada mediante la revalorización de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, quedando así comprobado que la valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal de juicio cumple, cabalmente, con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tras determinar la participación directa del recurrente [redacted] en la violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano.

4.2.3. La Corte *a qua* expuso, de manera razonada, que el testimonio de la víctima [redacted] aunado a las declaraciones de la fiscal actuante, [redacted], y fortalecidas por el contenido del acta de arresto en flagrante delito, el acta de inspección de lugar, el acta de entrega voluntaria, y los certificados médicos a cargo de la víctima [redacted] y el imputado [redacted], permitieron comprobar que, ciertamente, el justiciable tuvo participación en el robo agravado efectuado en horas de la madrugada, acto en el cual el hoy recurrente en casación conducía una motocicleta y su acompañante (prófugo), despojó a la víctima de la pasola marca Yamaha, modelo Jog,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que conducía y lo golpeó en la cabeza, logrando huir del lugar del hecho en la misma, mientras que el recurrente fue arrestado en flagrante delito por miembros de la policía. Asimismo, quedó establecido que el vehículo sustraído fue recuperado por las autoridades judiciales tras haber sido abandonado y devuelto a la víctima; por consiguiente, la contundencia, suficiencia, relevancia y pertinencia de las pruebas valoradas validó la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste, fuera de toda duda legal, sin que pudiera advertirse contradicción alguna entre estas.

4.2.4. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal sostiene el criterio de que, la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el

imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[3]

4.2.5. De igual forma, constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es el que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de pruebas (…); ya que percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4] Lo que no sucedió; puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional. En cambio, la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1045, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0778, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional; por lo cual, el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado, puesto que, cumple, adecuadamente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los aspectos examinados por haber sido realizada una correcta aplicación de las disposiciones de índole constitucional y normativa procesal penal enunciadas en el vicio objeto de revisión.

4.3. En otro aspecto, solo queda por establecer que, si bien el recurrente, [redacted], denunció entre sus reclamos que le fue impuesta la pena de 5 años de prisión sin una adecuada fundamentación, debido a que no fueron establecidos los criterios estipulados en el artículo 339 del Código Procesal Penal que sirvieron de base para su determinación, su reclamo constituye un medio nuevo; puesto que del examen de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el proceso, específicamente del recurso de apelación incoado

y de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se evidencia que el hoy recurrente no formuló ante la jurisdicción *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia.[5] De ahí, la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Sede Casacional.

4.3.1. Al margen de lo antes establecido, resulta pertinente destacar que el examen de la decisión emitida por el tribunal de juicio evidencia que la sanción penal impuesta contra el recurrente se encuentra fundamentada en: *1).- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2).- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 3) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena.* En adición, esa instancia judicial contempló para su determinación el principio de proporcionalidad y de lesividad, debido a que quien agredió a la víctima

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1118, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue el acompañante del imputado [redacted], así como el periodo de curación de la lesión y la edad del imputado. Fundamentación con la cual se encuentra conteste esta alzada, al cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal vigente, y resultar la sanción impuesta cónsona con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; por consiguiente, procede desestimar el reclamo del recurrente en casación, por infundado y carente de asidero legal.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las

costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]